



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 27/2009

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de noviembre de dos mil nueve.-----

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/680/(01)/OAX/2008, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Marciano García Ramírez, en la cual atribuyó violaciones a sus derechos humanos a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; teniéndose los siguientes:

I HECHOS

1. Por comparecencia del trece de junio de dos mil ocho, el ciudadano Marciano García Ramírez, solicitó la intervención de este Organismo para que se determinara la averiguación previa 6238/S.C./07 radicada en la mesa uno de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que había sido rebasado el plazo concedido para ello, existiendo una dilación en la procuración de justicia.
2. Con motivo de lo anterior, al advertirse violaciones a derechos humanos consistentes en la indeterminación de la referida indagatoria, se radicó el expediente de queja CDDH/680/(01)/OAX/2008; dentro del cual se solicitó el informe respectivo, y se recabaron durante su integración, las siguientes:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

II EVIDENCIAS

1. Comparecencia del trece de junio de dos mil ocho, en la que el ciudadano Marciano García Ramírez, manifestó que en julio de dos mil siete, presentó una denuncia penal, con la que se inició la averiguación previa 6238/S.C./2007, que se tramita ante el agente del ministerio público adscrito a la mesa uno de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por los delitos de robo y despojo cometidos en su perjuicio, sin que a la fecha de



presentación de su queja, la citada indagatoria haya sido determinada (foja 4).

2. Copia certificada del oficio 238 del veintisiete de junio de dos mil ocho, suscrito por el licenciado Fredy Alberto García Pérez, agente del ministerio público adscrito a la mesa uno de responsabilidad de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informó que a partir del dos de mayo de dos mil ocho, se hizo cargo de esa mesa; agregando que la averiguación previa 6238(S.C.)2007 se encontraba en trámite, ya que estaban pendientes por desahogarse diligencias solicitadas por los indiciados en su escrito de declaración ministerial (foja 14). Para acreditar su dicho anexó copias certificadas de constancias que obran en la averiguación previa 6238/(S.C.)/2007, de las cuales interesan:

a. Oficio UA/DRH/3207/2008 del dos de mayo de dos mil ocho, mediante el cual el jefe de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, notificó al referido agente del ministerio público su cambio de adscripción a la mesa uno de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica adscrita a la Visitaduría General (foja 15).

b. Escritos de intervención del veintiséis de junio de dos mil ocho, presentados por Anastasio Agustín Martínez Rodríguez, Gabina Luis García, Juana Muñoz Hernández y Dámaso Nicolás Martínez, en los que solicitaron que los ciudadanos Pedro Antonio Hernández y Ponciano Hernández Sebastián, fueran examinados por la defensa al tenor del interrogatorio respectivo, y el desahogo de la inspección ocular en el paraje Yutañe, Asunción Ocotlán, Oaxaca; así como las ratificaciones de dichos escritos. (fojas 30 - 70).

3. Escrito del catorce de julio de dos mil ocho, suscrito por el quejoso Marciano García López, quien manifestó que la indagatoria 6238(S.C.)2007 se encontraba pendiente de determinar, a pesar de llevar varios meses en trámite (foja 75).

4. Propuesta de conciliación emitida por este Organismo el veintitrés de julio de dos mil ocho, dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, en la que se



precisaron los siguientes puntos: “PRIMERA: Gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa uno de responsabilidad de la Visitaduría General, encargado del trámite de la Averiguación Previa número 6238(S.C.)/07, instruida en contra de DÁMASO NICOLÁS MARTÍNEZ, GABINA LUIS GARCÍA, JUANA MUÑOZ HERNÁNDEZ y ANASTACIO AGUSTÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ como probables responsables de la comisión de los delitos de ROBO y DESPOJO, cometidos en agravio de MARCIANO GARCÍA RAMÍREZ, a efecto de que en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Propuesta de Conciliación, practique las diligencias que se encuentren pendientes y resuelva respecto al ejercicio o no de la acción penal en la precitada Indagatoria. SEGUNDA: En caso de no determinarse la mencionada Averiguación Previa dentro del plazo establecido; inicie y concluya Procedimiento Administrativo en contra del Agente del Ministerio Público responsable de la dilación, imponiéndole las sanciones que resulten aplicables; salvo el caso que la naturaleza de la misma impida material y jurídicamente determinarla dentro del término establecido, pero en tal caso deberá acreditar fehacientemente tal circunstancia” (fojas 76 - 80).

5. Oficio Q.R./4007 del treinta y uno de julio de dos mil ocho, suscrito por el director de derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien aceptó la propuesta de conciliación emitida por este Organismo (foja 84).

6. Copia certificada del oficio 437 del veintiuno de octubre de dos mil ocho, suscrito por el citado agente del ministerio público, mediante el cual informó que la averiguación previa 6238(S.C.)/2008 se encontraba en trámite, porque se estaban desahogando las pruebas ofrecidas por los imputados. Así también, informó que los ofendidos no se presentaron a la diligencia de interrogatorios señalada para el doce de octubre de dos mil ocho; anexando al efecto copia certificada del acuerdo del quince de agosto de dos mil ocho, del que se desprende que se ordenó citar a los ciudadanos Pedro Antonio Hernández y Ponciano Hernández Sebastián, para que comparecieran ante esa autoridad ministerial el día doce de septiembre de ese año, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de interrogatorios solicitada por los indiciados en la citada indagatoria;



así también, de ese acuerdo se desprende que dicha autoridad ministerial no acordó favorablemente la diligencia de inspección ocular solicitada por los indiciados; asimismo, agregó los oficios 298/2008 y 299/2008, ambos del quince de agosto de dos mil ocho, dirigidos a los ciudadanos Pedro Antonio Hernández y Ponciano Hernández Sebastián, respectivamente, con la finalidad de que comparecieran a la diligencia ya referidas; en los que no obra la firma de recibido de los destinatarios, ni de alguna otra persona (fojas 101-107).

7. Copia simple del diverso oficio 476 del veinticinco de noviembre de dos mil ocho, signado por el referido representante social, quien informó que no era posible determinar la averiguación previa 6238(S.C.)2007, en virtud de que había citado al ofendido Marciano García Ramírez, para que el cuatro de diciembre del año en cita, compareciera ante esa autoridad y manifestara si tenía más elementos de prueba que aportar dentro de la referida indagatoria. Para acreditar su dicho anexó copia certificada del citatorio en mención, en el que no obra constancia de que haya sido recibido por su destinatario, o por alguna otra persona; así como del acuerdo respectivo (fojas 118-120).

8. Copia certificada del oficio 551/2008 del veintidós de diciembre de dos mil ocho, signado por el licenciado Gregorio Mendoza, agente del ministerio público encargado de la mesa uno de responsabilidad oficial, médica y técnica, de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remitió la certificación del veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en la que se hizo constar que en esa misma fecha el personal de esa agencia ministerial se trasladó al domicilio señalado por el ciudadano Marciano García Ramírez para recibir notificaciones, con la finalidad de entregarle el oficio citatorio sin número del veinte de noviembre de dos mil ocho, en el que se señalaron las doce horas del cuatro de diciembre de ese año, para que compareciera ante esa autoridad ministerial y manifestara si tenía pruebas que aportar; sin embargo, dicho oficio no fue entregado a su destinatario, ya que éste no se encontraba en ese domicilio (fojas 127-129).

9. Oficio 63/2009 del cinco de febrero de dos mil nueve, signado por el licenciado Fredy Alberto García Pérez, agente del ministerio público de la mesa uno de responsabilidad oficial, médica y técnica, adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remitió copia certificada de la comparecencia del ocho de enero de dos mil nueve, en la que el ciudadano Marciano García Santiago Ramírez manifestó que no tenía mayores elementos de prueba que aportar en la averiguación previa 6238(S.C.)/2007, por lo que solicitaba que fuera determinada; así también, remitió copia certificada del acuerdo del catorce de enero del año en curso, en el que se advierte que la diligencia de inspección ocular y pericial en agrimensura solicitada por los indiciados, no fue acordada favorablemente, toda vez que la diligencia de inspección ocular ya había sido desahogada el veintiséis de febrero de dos mil seis; así mismo, remitió los oficios 34/2009 y 37/2009 ambos del catorce de enero de dos mil nueve, dirigidos a los ciudadanos Pedro Antonio Hernández y Ponciano Hernández Sebastián, respectivamente, para que el nueve de febrero de este año, comparecieran ante esa representación social y se llevara a cabo la diligencia de interrogatorio que les formularía la defensa; sin que en dichos oficios obre la firma de recibido de los destinatarios (foja 141, 142, 149-151, 153 y 154).

10. Copia certificada del oficio 123 del nueve de marzo de dos mil nueve, signado por la aludida autoridad ministerial, quien informó que la averiguación previa 6238(S.C.)/2007 no podía ser determinada en virtud de que se estaban desahogando las diligencias solicitadas por la defensa del inculpado; anexando para acreditar su dicho, copia certificada del acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil nueve, en el que se tuvo a Dámaso Nicolás Martínez, objetando el contenido del dictamen de avalúo de inmueble, daños y planimetría emitido por el perito Eduardo Garzón Yescas, por lo que señaló el diez de marzo de dos mil nueve, para que se le discerniera el cargo de perito al arquitecto Miguel Ángel Santillán Guzmán; así como de los oficios 110/2009 y 111/2009 del catorce de enero de dos mil nueve, dirigidos a los ciudadanos Ponciano Hernández Sebastián y Pedro Antonio Hernández, con la finalidad de que comparecieran ante esa autoridad ministerial para que se desahogara la diligencia de interrogatorios

solicitada por los indiciados, sin que conste que dichos oficios fueron notificados a sus destinatarios (foja 164, 167, 170 y 71).



11. Oficio /2009 (sic) del veintitrés de abril de dos mil nueve, suscrito por el agente del ministerio público a que nos hemos venido refiriendo, quien remitió copia autenticada de la certificación del veintidós de abril de dos mil nueve, en la que hizo constar que no se llevó a cabo la diligencia programada para esa fecha, en virtud de la incomparecencia de los ciudadanos Pedro Antonio Hernández y Ponciano Hernández Sebastián, no obstante haber sido citados legal y oportunamente; así como de los oficios 233/2009 y 234/209 del siete de abril de dos mil nueve, dirigidos a los referidos ciudadanos, a fin de que comparecieran a la diligencia en mención, sin que en dichos oficios obre constancia alguna de que fueron debidamente notificados; así también, remite copia certificada del acuerdo del siete abril de dos mil nueve, en el que se ordenó el desahogo de la diligencia de inspección ocular en el paraje denominado “Yutañe”, Asunción Ocotlán, Oaxaca (fojas 182, 191,197 y 198).

12. Oficio 377/2009 del veintidós de mayo de dos mil nueve, signado por el agente del ministerio público señalado como responsable, quien informó que la diligencia de inspección ocular programada para el cuatro de mayo de dos mil nueve, no se llevó a cabo debido a que por instrucciones del titular de esa institución no se laboró ese día, tal y como se hizo constar en la certificación del seis del referido mes y año; por lo que mediante acuerdo del once de mayo del año en curso, se señalaron las diez horas del veintinueve de ese mismo mes y año, para que se desahogara la diligencia de inspección ocular en el paraje denominado Yutañe, Asunción Ocotlán, Oaxaca, para lo cual se notificó al director del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el oficio 339/2009 del once de mayo de dos mil nueve, a fin de que designara los peritos respectivos, y éstos se trasladaran al lugar señalado (foja 206, 207 y 210).

13. Oficio 463/2009 del veintinueve de junio de dos mil nueve, signado por el servidor público involucrado, quien informó que la diligencia de inspección ocular en el paraje denominado Yutañe, Asunción Ocotlán, Oaxaca, señalada para el



veintinueve de mayo de dos mil nueve, no se llevó a cabo porque se encontraba bloqueada la carretera federal Oaxaca-Puerto Ángel, tal y como se hizo constar en la certificación de esa misma fecha, por lo que señaló el doce de junio del año en curso, para su desahogo, pero ante la incomparecencia de la defensa de los indiciados, se señaló el veintitrés de julio de dos mil nueve, para que se llevara a cabo dicha diligencia; así también, informó que se giraron los oficios 444/2009 y 445/2009 del diecisiete de julio de dos mil nueve, a los ciudadanos Ponciano Hernández Sebastián y Pedro Antonio Hernández, respectivamente, a fin de que comparecieran el veinticuatro de ese mismo mes y año, a la diligencia de interrogatorio que la defensa de los indiciados les formularía, sin que de dichos oficios se desprenda que fueron debidamente notificados los destinatarios (foja 220, 223, 224, 230, 234 y 235).

14. Oficio 652/2009 del uno de octubre de dos mil nueve, suscrito por el agente del ministerio público tantas veces mencionado, quien remitió copia autenticada de la certificación del veintitrés de julio de dos mil nueve, en la que se hizo constar que la diligencia de inspección ocular programada para esa fecha no se llevó a cabo, debido a la incomparecencia de los indiciados; así también, la comparecencia del veinticuatro de julio de dos mil nueve, en la que el ciudadano Pedro Antonio Hernández manifestó que ya no se le citara porque se iría al extranjero (foja 245, 246 y 248).

15. Acuerdo del veinte de octubre de dos mil nueve, en el que este Organismo ordenó la reapertura del presente expediente, ante el incumplimiento de la propuesta dirigida a la autoridad responsable (foja 259-261).

16. Oficio 698/2009 del veinte de octubre de dos mil ocho, suscrito por el representante social señalado como responsable, quien informó que mediante escrito del doce de octubre de dos mil nueve, los indiciados Dámaso Nicolás Martínez y Alfredo René Vásquez Soriano, se desistieron de los interrogatorios y de la inspección ocular que solicitaron (fojas 269, 271, 274-277).



17.- Certificación de esta propia fecha, en la que se hizo constar que el servidor público encargado del trámite de la indagatoria que nos ocupa informó que ésta aún se encontraba en trámite.

III SITUACIÓN JURÍDICA

En julio de dos mil siete el agraviado Marciano García Ramírez, formuló su denuncia respectiva ante la Agencia del Ministerio Público de la mesa uno de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, motivo por el cual se dio inicio a la averiguación previa 6238(S.C.)/2007 en contra de Dámaso Nicolás Martínez, Gabina Luis García, Juana Muñoz Hernández y Anastacio Agustín Martínez Rodríguez, como probables responsables de los delitos de robo y despojo cometidos en su perjuicio patrimonial, sin que a la fecha de presentación de su queja, haya sido determinada la referida indagatoria. Por lo que, este organismo, una vez desahogada la investigación correspondiente, el veintitrés de julio de dos mil nueve, formuló al Procurador General de Justicia del Estado una propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el director de derechos humanos de la referida procuraduría mediante oficio Q.R./4007 del treinta y uno de julio de dos mil ocho; sin embargo, hasta la fecha en que se emite el presente documento, la autoridad responsable no ha determinado la referida averiguación previa, no obstante de que ha transcurrido más de un año desde la aceptación de la referida propuesta de conciliación, y más dos años desde que se inició la aludida indagatoria.

IV OBSERVACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y II, y 26 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los numerales 1º, 58, 59, 60, 64 y 71 primer párrafo, de su reglamento interno, este organismo es



competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos que se aducen, se atribuyen a servidores públicos de carácter estatal.

SEGUNDA. El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano Marciano García Ramírez, al no determinarse la averiguación previa 6238/(S.C.)/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público de la Mesa Uno de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, adscrita a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumbe al ministerio público la investigación y persecución de los delitos; de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el ministerio público tiene conocimiento de un hecho considerado como delito, a través de una denuncia, o una querrela, supuesto en el que el representante social tiene el deber de realizar todas las diligencias que le permitan allegarse de los elementos suficientes para determinar la indagatoria iniciada en los plazos legalmente señalados para tal fin.

En el presente caso, se tiene que el ciudadano Marciano García Ramírez, el trece de junio de dos mil ocho, al presentar su queja manifestó ante este organismo que desde el mes de julio de dos mil siete interpuso una denuncia, con la que se inició la averiguación previa 6238/(S.C.)/2007, sin que hasta esa fecha haya sido determinada.

En relación a lo anterior, de las evidencias que se obtuvieron durante la investigación de los hechos planteados, se advierte que, al día de hoy, la

indagatoria de referencia no ha sido determinada; como así lo reconoció el licenciado Fredy Alberto García Pérez, llevador de la misma, mediante el oficio 652/2009 fechado el uno de octubre de dos mil nueve, en el cual textualmente se lee: "[...] Averiguación Previa que por el momento no se puede determinar en virtud de que se está esperando que las partes manifiesten si tienen pruebas que ofrecer". Y que se corrobora con la lectura del acuerdo del veinte del citado mes, así como con la certificación de esta propia fecha en la que se hizo constar que dicho servidor público manifestó que aún se encontraba en trámite.

Así, es claro que se actualiza la violación a derechos humanos reclamada, puesto que desde el inicio de la averiguación previa 6238/(S.C.)/2007 hasta la fecha han transcurrido más de dos años, sin que haya sido determinada; lo cual contraviene lo estipulado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual establece que cuando no exista detenido, la averiguación previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de noventa días hábiles, plazo que en el presente asunto ha sido rebasado con creces en perjuicio del denunciante y de la sociedad que espera una actuación responsable y apegada a derecho por parte de los servidores públicos encargados de procurar justicia.

A mayor abundancia, debe decirse que tal dilación no se encuentra justificada, y que es imputable al agente del ministerio público llevador de dicha indagatoria, ya que no ha realizado una investigación diligente, seria y eficaz que permita reunir los elementos suficientes para poder pronunciarse respecto del ejercicio o no de la acción penal; pues como se desprende de las constancias que obran en la indagatoria que nos ocupa, las actuaciones a partir del veintiséis de junio de dos mil ocho, fecha en que se ratificaron los escritos de intervención de los indiciados, únicamente han consistido en girar los oficios correspondientes para el desahogo de las diligencias de inspección ocular y las testimoniales solicitadas por los inculpados, así como a citar al ofendido a fin de que aporte pruebas (evidencias 3, 7, 12 y 13), sin que se advierta que se haya realizado alguna otra acción encaminada a la determinación de la indagatoria que nos ocupa.

Por otra parte, en relación a la inspección ocular solicitada por los indiciados, no pasa desapercibido para esta comisión, el hecho de que, en un primer momento, mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil ocho, tal inspección fue denegada en virtud de que ya había sido realizada; no obstante, por acuerdo del siete de abril de dos mil nueve, bajo el argumento de que el ofendido Marciano García Ramírez, mediante comparecencia del diecisiete de septiembre de dos mil siete amplió su denuncia por el delito de despojo, y toda vez que resultaba necesario el desahogo de la prueba de inspección ocular respecto del inmueble a que se refiere la indagatoria de referencia, se admitió, y se señalaron las diez horas del cuatro de mayo de dos mil nueve para su desahogo, revocando así su propia determinación.

Cabe además señalar que tal determinación tuvo como consecuencia que se prolongara el trámite de la indagatoria respectiva de manera ociosa, pues al final no fue desahogada la inspección solicitada, como así se corrobora de la lectura de las constancias de ratificación del escrito de desistimiento del indiciado Dámaso Nicolás Martínez y su defensor levantadas por la autoridad ministerial el diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Ahora, en relación a la prueba testimonial, se advierte que a pesar de que fue ofrecida por los indiciados desde el veintiséis de junio de dos mil ocho, se acordó favorablemente hasta el quince de agosto de dos mil ocho, es decir, más de un mes y medio después de su ofrecimiento, lo cual denota claramente una dilación injustificada, puesto que el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, precepto legal aplicable a la etapa de averiguación previa en términos del diverso 83 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establece que los autos que contengan resoluciones de mero trámite, deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción, y los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días.

También es preciso hacer referencia a que después de un año y dos meses del ofrecimiento de la probanza en comento, no fue desahogada toda vez que la parte



oferente se desistió de ella; no obstante, se desprende de la indagatoria en comento que por primera ocasión, el quince de agosto de dos mil ocho, se elaboraron los citatorios dirigidos a los ciudadanos Pedro Antonio Hernández y Ponciano Hernández Sebastián, en su calidad de testigos, a fin de que comparecieran al desahogo de dicha prueba; sin embargo, no se advierte que hayan sido notificados, pues no fue remitida a este organismo probanza alguna en ese sentido.

Posteriormente, después de cinco meses, el catorce de enero de dos mil nueve, se giraron nuevos citatorios a los mencionados testigos, a fin de que comparecieran a las once horas del nueve de febrero del año en curso para la recepción de la prueba correspondiente, apercibiéndolos de que, ante su incomparecencia sin causa justificada, se podría emplear cualquiera de los medios de apremio contemplados en el artículo 104 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; observándose nuevamente que tampoco obra constancia de que hayan sido notificados sus destinatarios.

Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, se acordó de nueva cuenta citar a los referidos atestes para que comparecieran a las diez horas del trece de marzo de este año para desahogar la testimonial ofrecida, por lo que se giraron los citatorios respectivos, en los cuales únicamente se les apercibió de que de no comparecer sin causa justificada se podría emplear alguno de los medios de apremio comprendidos en el numeral citado en el párrafo precedente; citatorios que, una vez más no fueron notificados legalmente, según las documentales remitidas por la autoridad ministerial. Finalmente, con fechas siete de abril y diecisiete de junio de dos mil nueve, nuevamente fueron citados los atestes a que nos venimos refiriendo, pero no fue sino hasta el último de los mencionados citatorios cuando se les hizo el apercibimiento de que de no comparecer sin causa justificada se les presentaría por medio de la fuerza pública.

En ese tenor, es indiscutible que lo hasta aquí referido implica una omisión más en la correcta integración de la averiguación previa por parte del mencionado agente del ministerio público, ya que dejó de promover lo necesario para la recta y pronta

administración de justicia, obligación que le impone el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. Así, en primer término debió cerciorarse de que los citatorios fueran legalmente notificados; y después, de no presentarse los testigos citados, acorde a lo dispuesto en el artículo 104 de la ley en cita, para hacer cumplir sus determinaciones, debió hacer uso de los medios de apremio a que se refiere éste precepto, consistentes en la imposición de una multa, el auxilio de la fuerza pública o el arresto hasta por quince días, y si ello fuera insuficiente, inclusive existía la posibilidad de proceder contra los rebeldes por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. No obstante, lejos de proceder de esa manera, se limitó a girar los citatorios en la forma ya descrita, lo que motivó que la indagatoria de mérito sufriera un grave retraso en perjuicio del agraviado.

Así, al incurrir el licenciado Fredy Alberto García Pérez en las irregularidades que fueron estudiadas en el presente apartado, y hasta en tanto no se determine conforme a derecho la indagatoria de referencia, se continuarán violando los derechos humanos del aquí quejoso; además de que con su conducta omisa también transgrede el procedimiento penal vigente en nuestro estado, ya que el artículo 2º, fracción II, del Código de Procedimiento Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

“Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, con el auxilio de la policía ministerial, deberá en ejercicio de sus facultades [...]

II.- Practicar las diligencias previas, ordenando sin demora la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado, así como, en su caso, el monto de la reparación del daño [...]

Conculcándose además con ello los derechos subjetivos públicos contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurar justicia de una manera pronta. En tal virtud, la indeterminación de la referida indagatoria, es resultado de la inactividad del licenciado Fredy Alberto García Pérez, agente del ministerio público

de la mesa uno de responsabilidad oficial médica y técnica adscrito a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado (evidencias 2, 7, 8, 10-15 y 17), y probablemente de los demás servidores públicos que tuvieron a cargo la tramitación de esa averiguación previa desde su inicio hasta el dos de mayo de dos mil ocho, fecha en que el mencionado servidor público fue asignado a dicha mesa; circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en la parte que a continuación se transcribe:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público [...]

XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas”.

Asimismo, la conducta observada por los servidores públicos responsables, muy posiblemente encuadra en la hipótesis contemplada en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en su artículo 208 señala textualmente que:

“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: [...]

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona [...]

XIII. Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia [...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio [sic] a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Además, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran los principios contenidos en instrumentos jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son ley suprema de la unión y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en sus artículos 3º y 10º establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros; así como lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y lo estipulado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuyo artículo XVIII a la letra dice:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido para esta Comisión que hasta el día de hoy ha transcurrido más de un año desde que fue emitida la propuesta de



conciliación de mérito (evidencia 4), sin que se le haya dado cumplimiento, a pesar de que la autoridad responsable la aceptó en sus términos, mediante el oficio Q.R./4007 del treinta y uno de julio de dos mil ocho. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio es que un asunto en el que se acreditó la existencia de violaciones a derechos humanos de aquellas que no son consideradas graves en términos del artículo 108, párrafo segundo de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pueda ser resuelto en el menor tiempo posible, sin llegar al extremo de emitirse una recomendación; para ello, la autoridad que acepta la propuesta de conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja en términos de la propuesta conciliatoria aceptada, sin embargo, al no cumplir ese compromiso se retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave, y provoca que esta comisión incumpla con su objetivo principal que es la defensa de los derechos humanos, como acontece en el caso que nos ocupa, por lo que resulta necesario tomar las medidas pertinentes para subsanar la trasgresión a derechos fundamentales advertidas.

Por lo que con la finalidad de que se hagan cesar las violaciones a derechos fundamentales reclamadas, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este organismo formule al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Tenga a bien girar instrucciones al agente del ministerio público de la mesa uno de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica adscrita a la Visitaduría General de esa institución, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine la averiguación previa 6238/(S.C.)/2007 instruida en contra de Dámaso Nicolás Martínez, Gabina Luis García, Juana Muñoz Hernández y Anastacio Agustín



Martínez Rodríguez como probables responsables de la comisión de los delitos de robo y despojo en perjuicio patrimonial de Marciano García Ramírez.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inicie Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del licenciado Fredy Alberto García Pérez agente del ministerio público, así como en contra de los demás servidores públicos de esa procuraduría que tuvieron a su cargo la tramitación de la indagatoria que nos ocupa, y pudieron haber propiciado la dilación en su determinación y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

TERCERA. Si del desarrollo de la investigación administrativa mencionada o del resultado de ésta, se advierte la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se sirva iniciar la indagatoria respectiva.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.



De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del plazo de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al área de seguimiento de recomendaciones de esta comisión. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la recomendación emitida.

Así lo resolvió y firma el doctor Heriberto Antonio García, presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la doctora Maribel Mendoza Flores, visitadora general de este organismo.-----